



ACUERDO N° 012
OCTUBRE 09 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO
DE SEGOVIA - ANTIOQUIA

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016 y

ACUERDA

TÍTULO I PARTE SUSTANTIVA

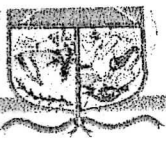
CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el municipio de SEGOVIA y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P. artículo 95, num. 9.

Artículo 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.



La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., art. 363.

Artículo 4. AUTONOMÍA. El municipio SEGOVIA goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

Fuente: C. P., art. 287

Artículo 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de SEGOVIA por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo del SEGOVIA, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

Artículo 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES. "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos especiales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

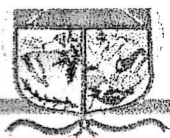
Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el municipio de SEGOVIA, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento especial.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Artículo 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

Artículo 9. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda quién lo solicite, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.



Artículo 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de SEGOVIA.

CAPÍTULO 2 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y és el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 1450 de 2011 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 12.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del municipio de SEGOVIA. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de SEGOVIA podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

Defínase la siguiente clasificación catastral de los predios por su destinación económica en el Municipio de SEGOVIA,

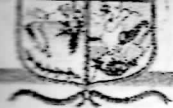
Habitacional (1): Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende los siguientes aspectos:

Casas unifamiliares.

Casas o apartamentos multifamiliares.

Condominios residenciales.

Garajes.



CAPÍTULO 11 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016

Artículo 122. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de SEGOVIA a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

Artículo 123. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

SUJETO ACTIVO: Municipio de SEGOVIA.

SUJETO PASIVO: Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en la zona urbana y rural del Municipio de SEGOVIA.

HECHO GENERADOR: Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de SEGOVIA, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

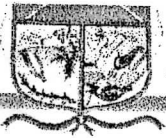
FUENTE: Sentencia C-155 de 2016

BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de alumbrado público será el valor a pagar por consumo de servicio de energía eléctrica, previo descuento del subsidio a los estratos inferiores o sumados el aporte solidario a que hubiere lugar.

TARIFAS: La tarifa será definida de la siguiente forma de acuerdo uso o estrato.

ESTRATO	TARIFA
1	6.552
2	8.736
3	12.011
4	21.841
5	32.760
6	32.760
Comercial	29.485

Teléfono: 831 49 62 Dirección: Cra. 50 No 50-36 Segundo Piso
Email: concejo@segovia-antioquia.gov.co



Industrial	109.200
Oficial	54.599

PARÁGRAFO: Dicha tarifa se incrementará cada año el 7,5% para el sector urbano y el 5% para el sector rural

Artículo 124. RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten, o en la factura del impuesto predial unificado para aquellos propietarios de predios que no tienen servicio de energía facturada por la empresa prestadora del servicio.

Artículo 125. AUTORIZACIÓN: *Facúltese al Alcalde Municipal de suscribir convenio de facturación con la entidad que preste el servicio de energía en la jurisdicción del Municipio de SEGOVIA.*

PARÁGRAFO: *El valor que se cause por el concepto facturación se cargará al valor recaudado del impuesto de alumbrado público*

CAPÍTULO 12 IMPUESTO DE TELÉFONOS

Artículo 126. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

Artículo 127. DEFINICION. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

Artículo 128. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de SEGOVIA.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.

Teléfono: 831 49 62 Dirección: Cra. 50 No 50-36 Segundo Piso
Email: concejo@segovia-antioquia.gov.co



HONORABLE CONCEJO SEGOVIA

Artículo 465. FACULTADES: Queda el Alcalde plenamente facultado para que por medio de acto administrativo determine el cobro de los ingresos no tributarios el cual no fueron determinados en éste acuerdo como son servicios que preste la administración municipal, arrendamiento de bienes (propiedad, planta y equipos) de propiedad de la entidad entre otros.

Artículo 466. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde de SEGOVIA podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

Artículo 467. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

Artículo 468. FÉ DE ERRATAS: Facúltase al acaide Municipal de realizar las correcciones necesarias al presente documento cuando se presente, errores ortográficos, aritméticos o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo.

Artículo 469. PUBLICIDAD, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PRESENTE ACTO: Facúltase al alcalde municipal convocar a todos los contribuyentes objeto o sujetos pasivos del presente acuerdo, para que a través de capacitaciones y charlas brinde información del alcance, obligados, procedimiento y sanciones, el cual se produce con la aplicación de éste a acuerdo.

Artículo 470. GENERALIDADES: El presente establece de forma general la parte sustantiva, procedimental y sancionatoria, el cual se faculta al alcalde municipal reglamentar el procedimiento tributario y demás actos que requieran su reglamentación.

Artículo 471. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su sanción y publicación en la página web y cartelera municipal y deroga las demás normas Municipales que le sean contrarias, en especial el acuerdo 005 de marzo 13 de 2010.

Dado en el recinto de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Segovia Antioquia a los 09 días del mes de octubre de 2018, en periodo de sesiones extraordinarias, luego de dos debates reglamentarios, realizados en fechas diferentes como lo estipula la Ley 136 de 1994.


GUSTAVO ALONSO LEZCANO VENTE
Presidente del Concejo.




JULIO CESAR ALZATE MUELLO MPAL.
Secretario General Concejo.



Teléfono: 831 49 62 Dirección: Cra. 50 No 50-36 Segundo Piso
Email: concejo@segovia-antioquia.gov.co

Recibido en esta fecha y a Despacho del Señor
Alcalde en la misma.

Segovia, 12 de Octubre de 2013

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - D. N. de Antioquia ALCALDIA

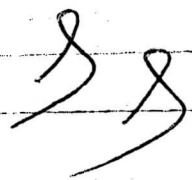
MUNICIPAL Segovia a _____

Los doce
días del mes de octubre
del año dos mil dieciséis

FUBLICAR Y ENCUETISE

El Alcalde, _____

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MPAL. Segovia - Ant.

El suscrito Secretario, CERTIFICA:

Que el anterior ACUERDO, distribuido con el No. 012

fue publicado en esta fecha día de concurso público.

Segovia, 12 de Octubre de 2013

Secretario

